



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3117 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1336-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1336-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : MARIA TERESA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 11 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I-051932

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1301-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; y el escrito de descargos presentado por Minera Colquisiri S.A. el 23 de agosto del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. En el mes de julio del 2016 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera "María Teresa" de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **Colquisiri**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1266-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>1</sup>, y en el Informe de Supervisión Directa N° 2098-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión N° 2098-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1535-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al titular minero el 4 de junio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de junio del 2018, el titular minero presentó sus descargos<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

<sup>1</sup> Páginas 31 al 37 del archivo digital contenido en el CD de folio 6 del expediente N° 1336-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>2</sup> Páginas 1 al 7 del archivo digital contenido en el CD del folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 3 al 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 12 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 53115. Folios del 15 al 27 del expediente.



5. El 10 de agosto del 2018<sup>7</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1301-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 15 de agosto<sup>9</sup> y el 5 de octubre<sup>10</sup> del 2018, el titular minero comunica el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final (en lo sucesivo, **escritos de cumplimiento de medida correctiva**).
7. El 23 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folio 33 del expediente.
- 8 Folios del 28 al 32 del expediente.
- 9 Folios del 34 al 64 del expediente.
- 10 Folios del 79 al 86 del expediente.
- 11 Folios del 65 al 78 del expediente.
- 12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta de Beneficio Colquisiri, recrecimiento de la cancha de relave N° 2 y Construcción de la Nueva Cancha de Relaves N° 3 de la Unidad minera Maria Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2003-MEM-AAM de fecha 28 de enero del 2003 (en adelante, **EIA Maria Teresa**), el titular minero se comprometió a realizar el tratamiento de las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos en pozos sépticos y de percolación<sup>13</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

##### b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que la planta de tratamiento de Agua Residual Domestica no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>14</sup>.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la carta de fecha 8 de julio del 2016 presentada por el titular minero<sup>15</sup> y el EIA Maria Teresa.

##### c) Análisis de descargos

15. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) Que con fecha 22 de marzo del 2018, presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), el Plan de Remediación Ambiental de la Planta de Tratamiento de agua residual doméstica, por lo que habría subsanado de manera voluntaria el presente hallazgo y sin previo requerimiento de OEFA.

<sup>13</sup> Página 136 del archivo digital contenido en el CD del folio 6 del expediente

<sup>14</sup> Página 3 del archivo digital contenido en el CD del folio 6 del expediente.

<sup>15</sup> Página 49 al 128 del archivo digital contenido en el CD del folio 6 del expediente.



16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del sistema de tramite documentario del MINEM, se advierte que, en efecto, el titular minero presentó el Plan de Remediación Ambiental el 22 de marzo del 2018, sin embargo, a la fecha el Plan de Remediación aún se encuentra pendiente de evaluación, por lo que no constituye la aprobación de dicho Plan.
  - (ii) Asimismo, se precisó que si bien el Plan de Remediación Ambiental se encuentra regulado dentro del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, el artículo 3° señala que "(...) *la sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por la autoridad competente no faculta al titular para continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental*<sup>16</sup>.
  - (iii) Sin perjuicio de ello, las acciones desplegadas por el titular minero (presentación del plan de remediación ambiental ante el MINEM) no subsanan la conducta infractora, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello, toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas carecen de una evaluación ambiental previa.
  - (iv) Bajo ese contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*<sup>17</sup>.
  - (v) De acuerdo con lo anterior, si bien existen medios probatorios que acreditan que el titular minero desplegó acciones a fin de elaborar y presentar el Plan



16

**Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobadas por Decreto Supremo N° 078-2009-EM**

**"Artículo 3°.- Del Plan de Remediación Ambiental**

*El titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos de actividades mineras tales como exploración, explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente aprobada por la autoridad competente, deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.*

*La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el Plan de Remediación Ambiental se realizan previa paralización de la actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero. Las medidas planteadas en el Plan de Remediación Ambiental pueden implicar, el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Competente.*

*La sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por la Autoridad Competente no faculta al titular para continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental".*

17

Para mayor detalle, ver lo señalado en los considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.



de Remediación Ambiental, ello no significa que el titular minero haya subsanado la conducta infractora; por lo que corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
18. En el escrito de descargos al informe final, el titular minero señala que la Dirección de Supervisión estableció el incumplimiento de contrastar los instrumentos de gestión ambiental sin llegar a analizar la naturaleza del componente construido, que es de manejo ambiental, que en este caso, se considera que la implementación de una PTARD es una mejora mas eficiente y de menor impacto que los pozos sépticos aprobados, si el impacto es menor, de acuerdo al SEIA y su reglamento no se requiere de un trámite de modificación ni sería materia de trámite alguno, puesto que constituye una mejora tecnológica, que no implica la generación de nuevos impactos, mas bien sirve para el mejor tratamiento de las aguas residuales domésticas y no afectación de los suelos.
19. Al respecto, el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>18</sup> (en adelante, **RPGAAE**) establece que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones y las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, en los plazos y términos establecidos.
20. Asimismo, se debe señalar que el titular minero no puede de manera unilateral modificar los términos aprobados en su instrumento de gestión ambiental, menos aún determinar que dichas modificaciones no generan de impactos significativos, puesto que estas son determinadas por la autoridad certificadora competente.
21. Por otro lado, el titular minero señala que OEFA hace un análisis meramente especulativo en sentido negativo, dado que no es la autoridad ambiental competente para evaluar los daños ambientales que puedan causar determinados componentes y, no hacen un análisis de manera técnica, sin determinar cual es el mejor sistema para tratar las aguas residuales domésticas, además no tienen información del estado de línea base real del área involucrada antes de su disturbarían.
22. Al respecto, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo así, en el presente caso, el titular minero cambió el método de tratamiento de aguas residuales domesticas de pozos sépticos y percoladores a una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

<sup>18</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."



23. Cabe señalar que el método de tratamiento aprobado establecía un área de 151 m<sup>2</sup>, el cual contaba con dos tanques sépticos y 1 una trampa de percolación<sup>19</sup>. Sin embargo, el método modificado por el titular minero, comprende de una planta de tratamiento que cubre un área de 550 m<sup>2</sup> <sup>20</sup>, el cual consta de una poza de equalizador, una poza reactor, una poza clarificadora, dos tanques de agua, y deshidratador. Por lo tanto, se evidencia que el titular minero no cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental e implementó una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas sin antes esta ser evaluada respecto a los impactos que podría generar.
24. Por otro lado, el titular minero señala que elaboró un Plan de Remediación Ambiental de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, amparado en el Decreto Supremo N° 078-2009-EM norma que el cual señala, es un mecanismo que regula componentes construidos sin certificación ambiental, por lo que de manera voluntaria habría incorporado la planta de tratamiento en un instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 078-2009-EM que aprueba la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutados proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minera, (en adelante, **Norma de Remediación Ambiental**) tiene como objetivo, que las áreas utilizadas en las actividades o proyectos ejecutados por el titular minero sin contar con la certificación ambiental, alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida luego de su cierre<sup>21</sup>.
26. Como se puede apreciar, la Norma de Remediación Ambiental no tiene como finalidad regularizar actividades que no cuentan con certificación ambiental para que estas sigan operando, sino por el contrario, regula la implementación de medidas para la remediación, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades. Esto es, la finalidad de los Planes de Remediación Ambiental no son la regularización de componentes, sino todo lo contrario, la aprobación de las medidas de cierre inmediatas de estos.
27. Del mismo cabe agregar que de acuerdo al Artículo 3° de la Norma de Remediación Ambiental, la presentación del Plan de Remediación Ambiental no faculta la continuación del componente por lo que este deberá ser paralizado inmediatamente, cesando su operación de forma definitiva.



<sup>19</sup> Folio 87 y 88 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>21</sup> **Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobadas por Decreto Supremo N° 078-2009-EM**

**"Artículo 1°.- Objetivo**

*El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente; de tal forma que las áreas utilizadas para tales actividades alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.*

(...)



28. Por lo tanto, lo alegado por el titular minero respecto que habría incorporado la planta de tratamiento a un instrumento de gestión ambiental y con ello seguir operando, queda desvirtuado.
29. Por otro lado, el titular minero señala que el Informe Final no considera la naturaleza del componente de gestión ambiental, PTARD, que es una mejora tecnológica del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas no sujeta a evaluación dentro del marco del SEIA, ni las acciones realizadas para el cumplimiento voluntario y desconociendo la presentación del Plan de Remediación Ambiental al MINEM, antes del inicio del PAS.
30. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, el titular minero tiene la obligación de cumplir con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en el plazo y términos aprobados, asimismo, en el Informe Final se señaló que la sola presentación del Plan de Remediación Ambiental no subsana la presente imputación, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello, toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas carecen de una evaluación ambiental previa.
31. El titular minero, señala que es contradictorio y carente de sentido que el instructor recomiende paralizar de inmediato las operaciones de la PTARD cuando ello tiene como efecto inmediato el no tratar las aguas domesticas que se generan constantemente.
32. Al respecto, la propuesta de medida correctiva respecto a la paralización de la planta de tratamiento recae debido a que esta no cuenta con certificación ambiental, asimismo, los efluentes domésticos generados no dejaran de tratarse, puesto que ellos deben ser tratados en el pozo séptico y pozo percolador aprobados en su instrumento de gestión ambiental.
33. El titular minero señala que el tanque séptico permite decantar sólidos, pero el agua que va a la percolación mantiene valores elevados de coliformes termotolerantes y alta DBO, entre otros elementos por encima del estándar de agua para riego. El sistema percolador esta diseñado para infiltrar al subsuelo esta agua residual y permitir que en forma natural se eliminen los contaminantes lo cual tienen un impacto evidente en el suelo y subsuelo; mientras que el sistema de la PTARD, con tratamiento de tanques de aireación, lodos y lampara uv, garantiza una efectividad en el tratamiento y permite reutilizar el agua en el programa de forestación, lo que ha constituido una mejora tecnológica manifiestamente evidente de la calidad ambiental.
34. Respecto a la mejora tecnológica alegada por el titular minero, se debe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
35. Asimismo, el artículo 4° de la citada Resolución establece que la autoridad de supervisión directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que sustenten dicha afirmación<sup>22</sup>.



22

Aprueban Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobada por Resolución De Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD



36. Por tal motivo, mediante Memorando N° 2105-2018-OEFA/DFSAI del 6 de noviembre del 2018<sup>23</sup>, la DFAI solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) sobre esta supuesta mejora manifiestamente evidente aludida por titular minero, en aplicación del artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD<sup>24</sup>.
37. Al respecto, mediante el Informe N° 601-2018-OEFA/DSEM la DSEM emitió opinión técnica sobre lo solicitado indicando lo siguiente:

### III. CONCLUSIONES:

19. De acuerdo a lo antes citado, se concluye que la implementación de la PTARD en la unidad fiscalizable María Teresa realizada por Minera Colquisiri S.A., no se configura como una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no cumple con los siguientes elementos:
- 19.1 El cumplimiento del compromiso ambiental, toda vez que el titular minero no implementó dos (02) tanques sépticos de acuerdo a lo contemplado en el EIA Colquisiri 2003.
- 19.2 Haber realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, dado que el área superficial impactada con la implementación de la PTARD ha generado un impacto negativo al ambiente, de acuerdo a lo evaluado en el presente informe”.
38. Conforme lo anterior, la DSEM considera que la implementación de la PTARD no constituye una mejora manifiestamente evidente.



#### “Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

4.3 La Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

4.4 La Autoridad de Supervisión Directa tendrá en consideración, para evaluar la mejora manifiestamente evidente, la tecnología prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental. El uso de una tecnología superior no debe generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.

4.5 La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la protección ambiental en cada sector, así como de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 054-2013-PCM y 060-2013-PCM”.

<sup>23</sup> Folio 166 del Expediente.

<sup>24</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

#### “Artículo 6°.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1. En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado previa opinión a la Autoridad de Supervisión Directa.

6.2. Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la Autoridad de Supervisión Directa”.



39. Cabe precisar que para arribar a dicha conclusión la DSEM tuvo en consideración una Supervisión posterior realizada en marzo del 2018 donde se evidenció se evidenció el funcionamiento de un (01) tanque séptico ubicado cerca de las oficinas de la unidad minera y la implementación de una PTARD, la cual se encontraba inoperativa.
40. También señaló que durante la Acción de Supervisión marzo 2018, se verificó que el tanque séptico implementado tenía un área aproximada de 15 m<sup>2</sup>; asimismo, de acuerdo a la "Mejora Tecnológica de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD)" de julio 2016, presentada por el titular minero durante el cierre de la Acción de Supervisión marzo 2018, el área de la PTARD es de 500 m<sup>2</sup> y habría conllevado realizar excavaciones por un volumen aproximado de 237 m<sup>3</sup> para implementar el equalizador, reactor biológico, clarificador, área de desinfección, tanques de agua y deshidratador, los cuales forman parte de la PTARD.
41. Por lo que, queda acreditado que el titular minero debió implementar dos (02) tanques sépticos; no obstante, en su lugar implementó un (01) tanque séptico y una (01) PTARD, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, de lo verificado en la Acción de Supervisión marzo 2018 el área aproximada del tanque séptico es de 15 m<sup>2</sup> a diferencia de la PTARD que utiliza 500 m<sup>2</sup> para su implementación; motivo por el cual el titular minero al efectuar la implementación de la PTARD, habría generado un impacto negativo al ambiente.
42. El titular minero también señala que la recomendación de presentar un Plan de Remediación Ambiental ante la autoridad ambiental competente carece de toda lógica, puesto que es algo que ya fue presentado y acreditado, incluso antes que se iniciara el presente PAS de manera voluntaria, lo cual evidencia que no se han leído los antecedentes del presente procedimiento y se estarían ignorando las acciones y tramites iniciados ante la DGAAM.



Al respecto, se debe señalar que OEFA no omitió evaluar la presentación del Plan de Remediación Ambiental que el titular minero presentó a la DGAAM, por el contrario, de la evaluación del Plan de Remediación este indica que la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica permanecerá in situ, no generarán descargas o emisiones, o cambios en los materiales que entran en contacto con esta, no siendo necesario la implementación de medidas especiales de remediación referidas al desmantelamiento o cierre final; y que las actividades de cierre final serán incorporadas en la siguiente actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera<sup>25</sup>.

44. Por lo tanto, la propuesta de medida correctiva del Informe Final, fue debido que el titular minero no presentó las medidas de remediación del área donde implementó la planta de tratamiento de agua residual en el Plan de Remediación Ambiental presentado al MINEM, desnaturalizando la finalidad de la Norma de Remediación Ambiental.
45. Cabe reiterar que la finalidad de la Norma de Remediación Ambiental es el cese de operación inmediato y definitivo del componente ejecutado sin certificación ambiental y la ejecución de medidas de cierre que devuelvan las áreas disturbadas a su condición original.



<sup>25</sup>

Plan de remediación ambiental para la Planta de Chancado Bubulina y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera María Teresa –Capítulo VI. Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre. Folio 90 del expediente



46. Finalmente, el titular minero vuelve alegar que subsanó la imputación de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS, puesto que presentó el Plan de Remediación Ambiental al MINEM.
47. Al respecto, se reitera que la sola presentación del Plan de Remediación Ambiental no subsana la presente imputación, debido a que esta, por su naturaleza, es insubsanable. Ello, toda vez que aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con implementación y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas carecen de una evaluación ambiental previa.
48. En su escrito de cumplimiento de medida correctiva, el titular minero señala que cumplió con la medida propuesta en el Informe final, respecto a la paralización de las operaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, incluyendo la descarga al ambiente.
49. Al respecto, se debe señalar que el cumplimiento de las medidas correctivas no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva.
50. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el titular minero implementó una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>27</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

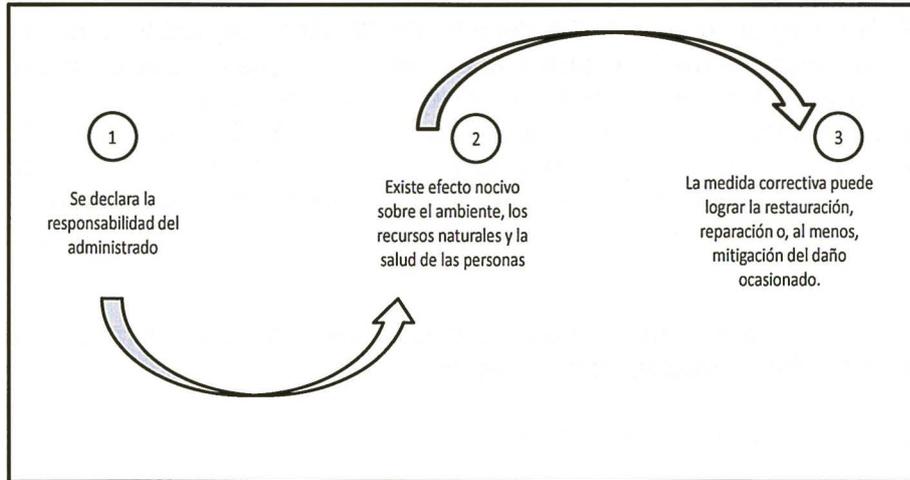
(El énfasis es agregado).



47



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

60. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero implementó una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
61. Al respecto, como ya se señaló en el análisis de los descargos el titular minero presentó el Plan de Remediación Ambiental al MINEM, sin embargo, de la revisión del mencionado estudio, no se detalla las medidas de cierre de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, toda vez que de acuerdo a lo consignado por el titular minero la remediación ambiental no aplica al presente expediente debido a que no ha generado procesos de contaminación o degradación del ambiente.
62. Asimismo, el Plan de Remediación Ambiental al MINEM, también indica que la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica permanecerá in situ, no generarán descargas o emisiones, o cambios en los materiales que entran en contacto con esta, no siendo necesario la implementación de medidas especiales de remediación referidas al desmantelamiento o cierre final; y que las actividades de cierre final serán incorporadas en la siguiente actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera<sup>32</sup>.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

32

Plan de remediación ambiental para la Planta de Chancado Bubulina y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la Unidad Minera María Teresa –Capítulo VI. Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre.



63. Cabe señalar nuevamente que la naturaleza del Plan de Remediación Ambiental es el cierre del componente, no un proceso de adecuación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental para que continúe operando.
64. Respecto a las medidas adoptadas por el titular minero para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva del Informe Final, referidas a la paralización los medios probatorios presentados por el titular minero, muestran: (i) Bloqueo del tablero eléctrico del sistema de tratamiento a través del etiquetado de seguridad y puesta de candado, (ii) Evacuación de los semisólidos presentes en las tres (03) pozas de sedimentación, (iii) Evacuación de los líquidos del tanque rotoplas, (iv) letrero en la puerta de entrada de la planta de tratamiento que indica "Proceso Paralizado"<sup>33</sup>.
65. De las pruebas presentadas por el titular minero se puede evidenciar que cumplió con la primera medida correctiva propuesta en el Informe Final, cabe precisar que, la medida de paralización ejecutada deberá de ser permanente hasta el cierre del componente.
66. Es importante señalar que, la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin contar con la debida evaluación y certificación por la autoridad competente, podría traer como consecuencia un posible efecto nocivo toda vez que dicha planta podría generar efluentes tratados que no cumplan con la normativa vigente respecto a su descarga hacia el cuerpo receptor, más aún si los mismos son usados para el riego de áreas verdes, la selección del método de tratamiento no sea el más eficiente y no se cuente con las medidas de manejo ambiental necesarias para poder prevenir, controlar y/o mitigar los posibles impactos negativos que podría generar su operación y mantenimiento, alterando principalmente la calidad de los componentes suelo (composición y estructura), consecuentemente impactos adversos a la flora y fauna circundante al área efectiva del proyecto.
67. Por lo tanto, al ser actividades no contempladas, sus posibles impactos ambientales no han sido considerados. Por lo que, no se ha evaluado la eficiencia de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como su capacidad de tratamiento, ni los insumos químicos a utilizar; así como tampoco se ha analizado la calidad del efluente tratado o su posible afectación ante su descarga al cuerpo receptor o su posterior reusó, entre otros.
68. Asimismo, teniendo en cuenta la interpretación que tiene el titular minero de la Norma de Remediación Ambiental y la envergadura del componente no contemplado, esta Dirección considera que no es pertinente ordenar la presentación de un nuevo Plan de Remediación Ambiental, ello a fin de garantizar la ejecución inmediata de las medidas de cierre del componente antes referido.
69. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Folio 90 del expediente.

33

Folios 34 al 64 del expediente.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó una planta de tratamiento de agua residual doméstica no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero debe acreditar la rehabilitación de la zona donde se emplazada la planta de tratamiento de agua residual doméstica, a través del desmantelamiento de la citada planta mediante las siguientes actividades de cierre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desmantelamiento de los sistemas eléctricos y tableros eléctricos que forma parte del sistema.</li> <li>• Desmantelamiento de las tuberías de conexión, de la impermeabilización de las pozas, infraestructuras auxiliares que conforman el sistema.</li> <li>• Desinstalación del cerco perimétrico.</li> <li>• Relleno de las excavaciones aperturadas para la instalación de las pozas y tanques de agua del sistema.</li> <li>• Reconformación y perfilamiento de la topografía del terreno en similares condiciones a las áreas circundantes.</li> <li>• Revegetación de la zona a través de trabajos de escarificación, materia orgánica y siembra de especies nativas de la zona.</li> </ul> <p>Asimismo, deberá tener en consideración las especificaciones técnicas de componentes similares contemplados en el cierre de instrumento de gestión aprobado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la directoral que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado donde se describa las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>El Informe deberá ser acompañado por medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las actividades de cierre realizadas para la rehabilitación de la zona donde se emplazó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, así como otro medio probatorio que considere pertinente.</p>



70. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir todo efecto nocivo al ambiente, evitando y/o controlando la alteración de la calidad del componente suelo, con la finalidad de la recuperación de sus condiciones naturales y/o preexistentes,



consecuentemente, propiciando la sucesión natural de las formaciones vegetales existentes y consecuentemente a la fauna local.

71. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las medidas correctivas propuestas, la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
72. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Colquisiri S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1535-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Colquisiri S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Minera Colquisiri S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/yr/l/sr

